

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-037/2016.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE SEÑALA

**COMISIONADA PONENTE:** DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

**PROYECTÓ:** LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-037/2016** promovido por \*\*\*\*\* ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día treinta de agosto del dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* solicitó información a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos SEDUZAC o Secretaría de Educación), a través del sistema infomex.

**SEGUNDO.-** En fecha cinco de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

**TERCERO.-** El solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el día nueve de septiembre del dos mil dieciséis, promovió el presente recurso de revisión de manera presencial.

**CUARTO.-** Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado a

la Comisionada Dra. Norma Julieta del Río Venegas ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.-** En fecha quince de septiembre del dos mil dieciséis, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados al recurrente, y mediante oficio 227/2016 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico del Organismo Garante (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

**SEXTO.-** El día veintiséis de septiembre del año que corre, la Secretaría de Educación remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante oficio U.E.R.R. 002/2016 signado por la Secretaria de Educación, a saber, Dra. Gema A. Mercado Sánchez.

**SÉPTIMO.-** Por auto del día veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, y en relación con la materia partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Educación es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Organismos del Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra la SEDUZAC, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

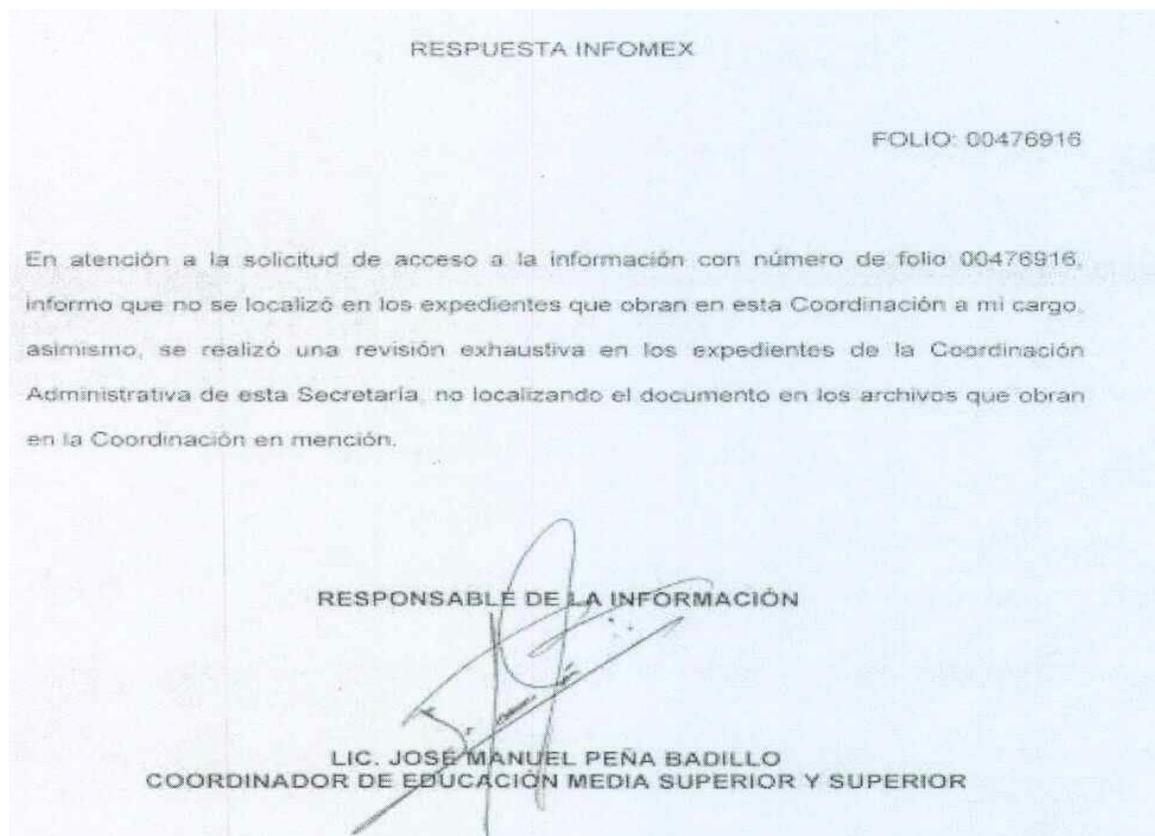
“Documento emitido por la Secretaría de Educación de Zacatecas, oficio 12-13/524, expedido el 11 de febrero de 2013, firmado por el Profr. Marco Vinicio Flores Chávez, Secretario de Educación y quienes entonces fungían como Coordinador de Educación Media Superior y Superior y Jefe del Departamento de Prepas. En donde se adjudica basificación en favor del solicitante utilizando el recurso de la Maestra Elpidia Pinedo Orozco quien se retiró por jubilación. Debidamente firmado y sellado por las autoridades educativas mencionadas.”  
[sic]

La Secretaría de Educación notificó al recurrente la siguiente respuesta:

b).- Documental consistente en copia simple del oficio número 819, con fecha de recepción del cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. P. José Luis Santoyo González, Coordinador Administrativo de la Secretaría de Educación, cuyo contenido dice:



c).- Documental consistente en copia simple del escrito con folio 00476916, cuyo título dice "Respuesta Infomex", suscrito por el Licenciado José Manuel Peña Badillo, Coordinador de Educación Media Superior y Superior, y que reza de la siguiente manera:



El recurrente \*\*\*\*\*, según se desprende del escrito presentado ante este Instituto, se inconforma manifestando entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

“La razón de mi inconformidad estriba en que el documento a que hago referencia sí existe, puesto que lo tuve a la vista y es de ahí de donde obtuve la información del cuadro de datos y que integro en la solicitud de información que presenté  
Dicho documento fue avalado y firmado por el Profr. Marco Vinicio Flores Chavez, Secretario de Educación: Lic. Guillermo González López, Coordinador

de Educación Media Superior y Superior y Profr. Rafael Marquez Hernandez, Jefe del Departamento de Preparatorias Estatales, cargos que ocupaban al momento de la suscripción del documento aludido. También puede atestiguar mi dicho la Dra. Rosa Elena Peralta Santana, Directora de la Escuela Preparatoria "Valentín Gómez Farías" de Monte Escobedo, Zac. que era el centro de trabajo en el cual el suscrito me desempeñaba como docente y quien también tuvo el documento a la vista" [sic]  
[...]

**CUARTO.-** Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones el veintiséis de septiembre del presente año, mediante oficio U.R.R.R. 002/2016 signado por la Dra. Gema A. Mercado Sánchez en su carácter de Secretaria de Educación dirigido a la Comisionada Presidenta Dra. Norma Julieta del Río Venegas, señalando entre otras cosas lo siguiente:

[...]  
"CONTESTACION FUNDADA Y MOTIVADA.

PRIMERO.- Respecto del presente recurso, me permito manifestar que una vez analizados los actos que se atribuyen a esta Secretaría, se aprecia que el recurrente manifiesta expresamente que la Dependencia a mi cargo si le hizo llegar oportunamente la respuesta a la solicitud de información debido a que señala:

"...el documento a que hago referencia si existe, puesto que lo tuve a la vista, y es de ahí donde obtuve la información del cuadro de datos y que integro en la solicitud de información. Dicho documento fue avalado y firmado por el Prof. Marco Vinicio Flores Chávez, Secretario de educación; Lic. Guillermo González López, Coordinador de Educación Media Superior y Superior, y Prof. Rafael Márquez Hernández, Jefe del Departamento de Preparatorias Estatales, cargos que ocupaban al momento de la suscripción del documento aludido... sic."

Esta es la manifestación expresa del solicitante en la que se hace constar que aún y cuando recibió respuesta a su solicitud de información, no le fue entregado el documento del que el solicitante afirma su existencia y que se refiere a dicho documento como el oficio número 12-13/524 de fecha 11 de febrero de 2013.

En ese sentido y del análisis del recurso en cuestión, se establece pues que el solicitante se inconforma por considerar que no se dio cumplimiento a la Ley de la materia por la razón de que esta Secretaría señala el no haber localizado en los archivos de las áreas responsables el oficio solicitado, no así la falta de respuesta o atención a su solicitud.

En relación a lo manifestado por el solicitante, aquí recurrente, es necesario el puntualizar que las áreas responsables realizaron de acuerdo a los oficios emitidos, una búsqueda exhaustiva en los archivos de cada una de las Coordinaciones, y de esa búsqueda, se informa que NO se localizó el documento solicitado.

Es necesario el puntualizar claramente que no obstante señala el recurrente al insistir en la existencia del documento solicitado, que dicho documento si existe, puesto que lo tuvo a la vista, esta afirmación carece de todo fundamento al no señalar en que circunstancias de tiempo, modo y lugar, fue según el solicitante firmado dicho documento, ni tampoco señala en que lugar, en que tiempo ni de que forma tuvo a la vista ese documento, es importante el que para sostener una afirmación de tal naturaleza, no solo se argumente, sino que se den elementos que permitan la localización del oficio en cuestión, tal oportunidad la otorga el propio sistema infomex al contar con el apartado específico en donde se señala:

"Datos para localizar la información:

En el cual el solicitante no aporta ningún dato que permita la localización del documento, a más de lo anterior, no resulta suficiente manifestar que dicho documento se tuvo a la vista, cabría preguntarse entre otras cosas, por qué si dicho documento lo tuvo a la vista, como afirma sin ninguna otra probanza mas que su dicho, porqué no tiene cuando menos una copia del mismo, que hubiera exhibido como anexo a su solicitud y que permitiría a este sujeto obligado la localización y expedición de la certificación correspondiente.

SEGUNDO.- A raíz de la notificación del presente recurso, se instruyo a las áreas responsables que pudieran contar con una copia del documento solicitado, se realizara de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva del mismo, a saber, las áreas involucradas de acuerdo al dicho del solicitante, la Secretaría Particular de la Secretaría de Educación, la Coordinación Administrativa (departamento de personal), Coordinación de Educación Media Superior y Superior y el Departamento de Preparatorias Estatales.

Ante dicho requerimiento, las áreas involucradas respondieron vía oficio en el sentido de que en ninguna de ellas fue localizado el documento solicitado

En el oficio de respuesta emitido por la Secretaría Particular, manifiesta que el documento no fue localizado, y que la nomenclatura utilizada por la Oficina de Despacho del Secretario de Educación no corresponde a la mencionada por el solicitante.

De la respuesta emitida por la Coordinación Administrativa, se menciona además de la no localización del documento, que la plaza de la Maestra Elpidia Pinedo Orozco ya había sido asignada a otros docentes, por medio de un concurso de plazas.

El oficio emitido por parte de la Coordinación de Educación Media Superior y Superior señala además que no fue localizado el documento en cuestión al igual que el emitido por parte del Departamento de Preparatorias Estatales.

Es importante señalar que en los casos en los que se otorga una basificación a un docente o trabajador no solo se realiza un oficio, sino que se realizan además otros trámites, y se marca copia de todos los documentos a distintas instancias internas de la Secretaría de Educación, a fin de dar cumplimiento a los trámites administrativos correspondientes (nómina y personal) y principalmente copia al propio interesado, en el caso concreto ninguna instancia interna de la Secretaría de Educación cuenta con el documento solicitado, ni el solicitante ha exhibido copia del mismo ante esta Dependencia ni ante el propio Instituto Zacatecano de Acceso a la Información, lo que ayudaría a localizar el documento en cuestión.

Además de lo anterior, me permito informar que el solicitante fue informado en diversas ocasiones por parte de la Coordinación Administrativa y el departamento de personal de esta Secretaría que su carácter era de interino, es decir, nunca ostentó una basificación como lo señala, dicha calidad de docente interino, lo tuvo desde el día 01 de febrero de 2012 al 15 de agosto de 2016, la solicitud de información fue presentada en fecha posterior (30 de agosto 2016), cabría además cuestionar por qué nunca había solicitado el documento en anteriores años, sino hasta esta fecha en que ya no cuenta con relación laboral con la Secretaría de Educación.

Fue solicitado además al Departamento de Preparatorias Estatales, que se contactara con la Dra. Rosa Elena Peralta Santana quien era Directora de la Preparatoria "Valentín Gómez Farías" en el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, con la finalidad de que pudiera aportar algún dato que pudiera ayudar a la localización del mismo, manifestando la mencionada vía telefónica, que ella nunca tuvo a la vista el documento mencionado y que esta dispuesta a comparecer ante cualquier autoridad para que en caso necesario rendir testimonio al respecto.

TERCERO.- De acuerdo al principio de máxima publicidad y derecho de acceso a la información, esta Secretaría de Educación pone a disposición del solicitante, así como del propio Instituto Zacatecano de Acceso a la Información, los archivos de las áreas correspondientes a efecto de que se realice la consulta física y directa de los archivos de personal, preparatorias estatales, coordinación de educación media superior y superior y del propio despacho y la Secretaría particular para que se constate personalmente que el documento solicitado no se encuentra localizado en los mismos, ya que no es del interés de esta Secretaría

el no entregar los documentos públicos que se le soliciten, ni ninguna información que sea pública, amén de que la propia Ley de Transparencia señala que se tendrá por satisfecho el derecho de acceso a la información cuando los sujetos obligados pongan a disposición del solicitante los documentos, en este caso en las oficinas que el propio solicitante menciona en su solicitud .

Concluyendo, esta Secretaría de Educación no se ha negado en ningún momento a proporcionar información pública, siempre y cuando ésta se encuentre en los archivos de la dependencia, respecto al presente recurso, he de mencionar que por un lado se dio cumplimiento en tiempo y forma legales al haberle dado respuesta al solicitante y que se da por satisfecho su derecho a la información desde el momento en que se ponen a su disposición los archivos y expedientes de personal, así como las aclaraciones correspondientes a los cuestionamientos planteados en el presente recurso de revisión, en términos de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Zacatecas.

Anexo a esta Contestación en vía de Informe y Alegatos, las siguientes pruebas para sustentar mi dicho.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 1.- Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información ingresada en el sistema INFOMEX folio 00476916
- 2.- Copia de la respuesta a la solicitud con folio 00476916, ingresada al sistema INFOMEX en fecha 7 de Septiembre de dos mil dieciséis.
- 3.- Original del oficio número 521 de fecha 20 de septiembre de 2016, signado por la Licenciada Araceli Valdivia Ruano, Secretaría Particular en el que se hace constar la no localización del documento solicitado en los archivos del Despacho de la C. Secretaria de Educación.
- 4.- Original del oficio número 849 de fecha 20 de septiembre de 2016, signado por la L.C. María de Lourdes Solano Martínez, Coordinadora Administrativa en el que se hace constar la no localización del documento solicitado en los archivos de la Coordinación Administrativa ni el departamento de Personal.
- 5.- Original del oficio número EMS/372/2016 de fecha 20 de septiembre de 2016, signado por el Mtro. David Eduardo Rivera Salinas, Coordinador de Educación Media Superior y Superior en el que se hace constar la no localización del documento solicitado en los archivos de la Coordinación a su cargo.
- 6.- Original del oficio número 16-17/065 de fecha 20 de septiembre de 2016, signado por la C. Paloma de la Luz Martínez Aranda, Jefa del Departamento de Preparatorias Estatales en el que se hace constar la no localización del documento solicitado en los archivos del Departamento a su cargo.

En todos y cada uno de ellos se ponen a disposición los archivos para la verificación y consulta física y directa de los expedientes a efecto de que el solicitante verifique personalmente que el documento que menciona y solicita, no se encuentra localizado en los archivos de la dependencia.”

[sic]

[...]

Es menester señalar que el motivo de inconformidad del recurrente versa sobre la inexistencia de la información solicitada, pues refiere que el documento sí existe puesto que lo tuvo a la vista. Por su parte el sujeto obligado tanto en la respuesta que otorga a \*\*\*\*\*, como en las manifestaciones que rindió a este Instituto invoca la inexistencia del documento requerido.

Del análisis de la respuesta a la solicitud de información, así como las manifestaciones y de los documentos que adjunta la SEDUZAC, se desprende

que con el afán de localizar la información requerida, la unidad de transparencia solicitó la búsqueda exhaustiva en los archivos de varias áreas administrativas; primeramente para otorgar respuesta a la solicitud la Coordinación Administrativa, a cargo en ese entonces por el C.P. José Luis Santoyo González mediante oficio 819 fechado el dos de septiembre del año dos mil dieciséis y el Lic. José Manuel Peña Badillo Coordinador de Educación Media Superior y Superior mediante escrito, informaron ambos no haber localizado la información, e inclusive el coordinador administrativo puntualizó que el solicitante ha estado desde el primero de febrero del dos mil doce al quince de agosto del dos mil dieciséis en calidad de interino.

Posteriormente en las manifestaciones que remite el sujeto obligado a este Instituto, a través de las cuales hace del conocimiento por medio de algunas de sus áreas, como es el caso de la Secretaría Particular, la cual informa mediante oficio 521 de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis signado por Araceli Valdivia Ruano, que no fue localizado el archivo ni en la oficina de despacho ni en la secretaría particular, asimismo, dice que la nomenclatura expresada en la solicitud nunca ha sido usada ni por el despacho ni la secretaría particular; de igual forma, el Departamento de Preparatorias Estatales, a través del oficio 16-17/065 fechado el veinte de septiembre del año en curso y recibido el veintidós del mismo mes y año, signado por la C.P. Paloma de la Luz Martínez Aranda indica bajo protesta de decir verdad no haberlo localizado.

Por su parte, la Coordinación Administrativa, ahora con oficio 849 de fecha veinte de septiembre del año que transcurre, signado ahora por la L.C. María de Lourdes Solano Martínez en su carácter de Coordinadora, refiere que como se había dicho en el oficio 819 de fecha dos de septiembre, no fue localizado en los archivos y que no existía dentro del expediente del C. \*\*\*\*\* , asimismo, señala que las horas que correspondían a la Maestra Elpidia Pinedo Orozco, fueron otorgadas mediante concurso de asignación de plazas a Rafael Collazo Escobedo y Ana Laura Lara Trujillo. Por último, toca el turno a la Coordinación de Educación Media Superior y Superior, a través del oficio EMS/372/2016 fechado el veinte del mismo mes y año, signado ahora por David Eduardo Rivera Salinas, dice que de la nueva búsqueda que realizó no encontró el documento.

Es importante precisar que del contenido de los oficios que emiten las áreas del sujeto obligado, que además de manifestar no haberlo localizado, también indican que ponen a disposición del solicitante los archivos a su cargo, a efecto de que el recurrente tenga la consulta física y directa de los documentos. En ese sentido, este Organismo Garante resalta la voluntad que tiene la

SEDUZAC hacia la sociedad, pues con este tipo de medidas ayuda a fortalecer y garantizar el efectivo derecho de acceso a la información.

Por lo que toca a la expresión del recurrente consistente en: [...] **el documento que hago referencia si existe, puesto que lo tuve a la vista [...]**, de tal afirmación el sujeto obligado manifiesta que carece de todo fundamento, pues dice que no basta para sostener una afirmación de tal naturaleza sólo se argumente, sino que se den elementos que permitan la localización del oficio en cuestión. En ese sentido, este Organismo Resolutor considera pertinente, referir que el solicitante proporciona en su solicitud el número de oficio, fecha de expedición, personas firmantes y los cargos que ostentaban, así como el objetivo de tal documento. Sin embargo, es de hacer notar que las áreas administrativas de la SEDUZAC, tomaron en cuenta al momento de realizar la búsqueda exhaustiva, los datos proporcionados por \*\*\*\*\*, virtud a que como se desprende de los documentos que anexó el sujeto obligado descritos con anterioridad, hacen referencia a datos insertos por el recurrente en la solicitud y recurso.

Si bien es cierto, el solicitante aporta datos que pudieran servir de alguna forma para localizar un documento en caso de que este hubiera existido, también lo es, que la afirmación que hace es un simple dicho, que carece de fuerza, pues no es razón suficiente para crear en este Instituto convicción de que en realidad el sujeto obligado haya emitido y en consecuencia tenga en su poder el documento materia de la solicitud.

Para este Organismo Garante resulta necesario hacer del conocimiento a las partes el procedimiento a seguir cuando la solicitud verse sobre información inexistente. Primeramente señala el artículo 29 fracciones II y IV de la Ley, siendo estas algunas funciones encomendadas a la Unidad de Transparencia, que a continuación se transcribe:

“Artículo 29. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

[...]

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

[...]

La Unidad de Transparencia, es quien dará trámite a efecto de proporcionar la respuesta, es decir, llegada la solicitud inmediatamente la Unidad de Transparencia realiza el trámite interno dirigiendo la solicitud al área o áreas poseedoras de la información, a efecto de que en caso de localizarla y de ser

pública den contestación en los plazos establecidos. Sin embargo, para el supuesto en que dichos documentos sean inexistentes, como es el caso que nos ocupa, según la Secretaría de Educación, la Ley contempla en el artículo 28 fracción II un nuevo procedimiento y una nueva figura que tendrá intervención conocida como Comité de Transparencia y que los sujetos obligados deben constituir, todo ello de conformidad con los numerales 3 fracción IV, 24 fracción II, 27 y 28 fracción II de dicho ordenamiento.

Para el caso de la SEDUZAC, es sabido por el Organismo Resolutor que ya se constituyó el Comité de Transparencia, pues mediante oficio 88/2016 fechado el cinco de julio del dos mil dieciséis y recibido en este Instituto el once del mismo mes y año, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación dirigido al IZAI, a través del cual anexa copia del acuerdo en el cual se constituye el Comité del sujeto obligado.

A partir de la fecha en que fue constituido el Comité de Transparencia debió observar lo establecido en el numeral 28 de la Ley, pues ahí se describen las funciones que le competen, entre las cuales se desprende en la fracción II de dicho artículo contempla la facultad de confirmar, revocar o modificar la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas. Así las cosas, se debió remitir al Comité la respuesta otorgada por los titulares de las áreas, a efecto de que éste mediante una resolución revocara, modificara o confirmara la declaración de inexistencia, siguiendo el procedimiento y parámetros establecidos en el precepto 107 y 108 de la Ley de la Materia, transcritos a continuación:

**“Artículo 107.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 108.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

No obstante lo anterior, el sujeto obligado no observó tales disposiciones, pues no remitió lo contestado por las áreas al Comité de Transparencia y en

consecuencia éste no emitió resolución al respecto. Pues de haberse realizado lo anterior, se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, y que estas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Para fortalecer tales aseveraciones se transcribe el Criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional:

**<sup>1</sup> “Criterio 12/10**

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**Expedientes:** 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal”

Es menester hacer del conocimiento al solicitante que las áreas correspondientes del sujeto obligado ponen a su disposición los archivos, a efecto de que consulte de forma física y directa los archivos. En ese tenor, la SEDUZAC, deberá tomar las medidas de seguridad para la protección de la Información clasificada. Por lo tanto, el recurrente tiene expedito su derecho para acudir a las áreas de la Secretaría de Educación para consultar los archivos.

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley declara procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Educación, para efecto de que el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia de acuerdo con el precepto 28 fracción II en relación con el 107 y 108 del mismo ordenamiento, elabore la resolución en la cual revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia hecha por los

<sup>1</sup><http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%20012-10%20Prop%C3%B3sito%20de%20declaraci%C3%B3n%20de%20inexistencia.pdf>

titulares de las áreas, referente a la información solicitada por \*\*\*\*\*, y la remita a este Organismo Garante.

En consecuencia, se **INSTRUYE** a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, a través de su Comité de Transparencia para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, elabore la resolución en la cual revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas referente a la información solicitada por el recurrente y la remita al instituto, quien a su vez dará vista a \*\*\*\*\* para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 3 fracción IV, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 24 fracción II y III, 27, 28 fracción II, 29 fracción II y IV, 100, 107, 108, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III y 181; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-037/2016** interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **modifica** la respuesta de la Secretaría de Educación, para efecto

de que el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia elabore la resolución en la cual revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas, referente a la información solicitada por \*\*\*\*\* y la remita a este Organismo Garante.

**TERCERO.-** Se **INSTRUYE** al sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a través de su **Comité de Transparencia** elabore la resolución en la cual revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas, referente a la información solicitada por \*\*\*\*\* , en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, y la remita a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**CUARTO.-** Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta)**, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales